

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre.. 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 226.

Junta provincial de beneficencia de Soria.

Tramitándose por esta Junta de mi presidencia, expediente de clasificación de la fundación «Escuela católica de niños de la Marquesa de Villa Huerta, en Santa María de Huerta (Soria)», instituida por dicha señora en el testamento otorgado en Madrid el 6 de Enero de 1927, e incoado a instancia de sus albaceas testamentarios; vengo a citar por la presente, a los representantes e interesados en la referida fundación, durante el plazo de veinte días a partir de la publicación de esta circular, a fin de que comparezcan en la Secretaría de esta Junta, en la que tendrán de manifiesto el referido expediente, para que manifiesten cuanto estimen conducente a su derecho, y en cumplimiento del artículo 43, párrafo 3.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

Soria 3 de Agosto de 1929.

El Gobernador-Presidente,
JULIO PIERNAS

CIRCULAR NÚM. 227.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, modificada por el Real decreto de 13 de Junio de 1924, queda levantada la veda en esta provincia desde el

1.º de Septiembre próximo, con las restricciones comprendidas en dichas disposiciones, que harán cumplir inexorablemente los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, desplegando en tan importante servicio toda su actividad y celo, a fin de que los preceptos en ella consignados se lleven a efecto con toda severidad, evitando de este modo ulteriores responsabilidades que exigiré sin contemplación alguna.

Las palomas campestres, tórtolas y codornices, podrán cazarse desde el quince del actual, en aquellos predios donde se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 2 de Agosto de 1929.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

CIRCULAR NÚM. 228.

Según me participa el Sr. Alcalde de Tardelcuende, el día 31 de Julio se le extravió a don-Román López Ortega, vecino de dicha localidad, una mula, edad cerrada, capa negra, alzada menos de siete cuartas, herrada de las cuatro extremidades.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de Tardelcuende, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Soria 1.º de Agosto de 1929.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 1.712.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el «Servicio Nacional de Radiodifusión», el cual tendrá por objeto la ejecución preferente de las transmisiones radiotelefónicas en España que se realicen con estaciones llamadas de cuarta categoría en el reglamento de 14 de Junio de 1924, destinadas a ser recibidas por el público en razón de su carácter o utilidad general, tales como noticias, informaciones, conferencias, conciertos y todo cuanto pueda tener interés cultural, recreativo y económico.

También podrá el Estado instalar y utilizar estaciones de radiodifusión para el uso exclusivo de servicios oficiales.

Con independencia del Servicio Nacional de Radiodifusión, se podrá autorizar el establecimiento de estaciones radiodifusoras en favor de persona o entidad española que a su costa, y sin derecho a percepción de cuotas obligatorias impuestas por el Estado ni auxilios de éste ni de Corporaciones públicas, desee realizar radiodifusiones en las circunstancias y en los días y horas que no perturben los servicios radioeléctricos establecidos, a juicio todo ello de la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación.

Estas estaciones no serán autorizadas para emitir anuncios ni otras formas de publicidad comercial.

Art. 2.º El «Servicio Nacional de Radiodifusión» estará constituido:

- a) Por la Red de estaciones difusoras.
- b) Por la Administración económica del servicio.
- c) Por la Junta técnica e inspectora de radiocomunicación.
- d) Por una Comisión de Asistencia Social, dependiente de la Junta.

Red de estaciones.

Art. 3.º Las estaciones de la red deberán instalarse en número y potencia suficientes para que el beneficio del servicio alcance a toda la Nación y puedan recibirse las audiciones con toda clase de receptores de telefonía sin hilos de aceptables condiciones técnicas.

A estos efectos, se fija la instalación de estaciones en Madrid, Barcelona, San Sebastián, Coruña o Vigo, Zaragoza, Valencia, Sevilla, Oviedo, Salamanca, Cádiz, Cartagena, Almería, Valladolid, Málaga, Bilbao, Ciudad Real, Palma de Mallorca y Tenerife o Las Palmas.

Además de la red antedicha, funcionará en Madrid una estación emisora de onda inferior a 100 metros y potencia inferior a cuarenta kilowatts en placa (anodo oscilador), que tendrá por objeto especial la radiación de programas destinados para ser escuchados en los países hispanoamericanos.

Art. 4.º Según las necesidades del servicio, se fijarán por la Junta técnica e inspectora las características técnicas de cada estación, tales como longitud de onda, tipo de ésta, potencia, altura de antena, etc.

No podrán establecerse en ningún caso sistemas de emisión que perturben o interfieran transmisiones radioeléctricas de servicios oficialmente establecidos o que puedan establecerse.

Recursos económicos.

Art. 5.º La red de estaciones del «Servicio Nacional de Radiodifusión» será organizada y mantenida mediante la percepción de los siguientes recursos:

- a) Cuotas obligatorias para el uso de receptores en general.
- b) Impuestos sobre las ventas de material radio aplicado a la radiodifusión en general.
- c) Rendimientos de publicidad comercial.

Y además podrán obtenerse recursos voluntarios por

- d) Suscripciones voluntarias de radioyentes y de sus Asociaciones; y
- e) Subvenciones y dotaciones del Estado, Corporaciones públicas, Universidades, Academias, etc.

Art. 6.º Las cuotas obligatorias serán distintas, según las clases de aparato receptor y según funcionen éstos en lugar público o privado.

Estas cuotas tendrán el carácter de licencia, y se considerarán clandestinas las estaciones receptoras, cualquiera que sea su utilización, cuyos propietarios no hagan la declaración de las que poseen, pudiéndose imponer multas de 10 a 200 pesetas, según la clase de la estación, e incautándose de éstas en caso de reincidencia.

Art. 7.º El impuesto sobre las ventas de material radio no podrá exceder del 5 por 100 de su valor, según venta de los aparatos y de sus principales elementos. El Estado podrá intervenir la fabricación y venta de material aplicable a la recepción radiotelefónica para que ésta sea de las condiciones convenientes para el mejor funcionamiento del servicio.

Art. 8.º La publicidad comercial del servicio no podrá exceder de cien palabras por cada hora de funcionamiento, sin facultad de acumular las palabras no utilizadas en una hora.

Junta técnica e inspectora de radiocomunicación.

Art. 9.º Sin perjuicio de las facultades que a esta Junta corresponden por las disposiciones vigentes, serán atribuciones de la misma, en relación con el «Servicio Nacional de Radiodifusión,» las siguientes:

- a) Formular las condiciones técnicas del servicio y vigilar su cumplimiento.
- b) Cuidar de la suficiencia y coordinación de las transmisiones y retransmisiones.
- c) Proponer las mejoras técnicas que mejoren el servicio.
- d) Elevar al Gobierno la propuesta de sanciones que a su juicio merezcan los concesionarios de la red; y
- e) Imponer multas y proponer correcciones a los poseedores de receptores clandestinos y a los vendedores de este material.

Estas funciones serán ejercidas por una Comisión o Sección de la Junta designada por la misma.

Art. 10. Como elemento de asistencia social se creará una Comisión de programas, la que tendrá por objeto contribuir a la organización de transmisiones con la colaboración de elementos culturales, artísticos, etc., de interés general. También deberá esta Comisión vigilar las transmisiones para evitar la difusión de programas o materias que no sean adecuadas al carácter público o nacional del servicio, contradigan su prestigio moral o científico o provoquen reclamaciones de los radioyentes. Esta Comisión estará integrada por representantes de las entidades culturales, artísticas, morales y económicas que el Gobierno designe.

La Comisión, compuesta de cinco Vocales, será asesora de la Junta y dependerá de la misma para todos los citados efectos.

Concurso.

Art. 11. La red de estaciones a que se refieren los artículos 3.º y 4.º será organizada y administrada por la persona o entidad española que resulte adjudicataria en el concurso público que al efecto ha de celebrarse.

El adjudicatario tendrá como derechos esenciales: el ejercicio preferente de la radiodifusión, según los términos del artículo 1.º, y el derecho a la percepción de los recursos económicos indicados en los artículos 5.º y 8.º, dentro de los límites que determine la Real orden para la concesión.

Art. 12. La percepción de las cuotas, impuestos y demás ingresos a que se refiere el artículo 5.º y la inspección de todos estos devengos se efectuará con arreglo a un reglamento que se

dictará a continuación de la adjudicación, por la Junta técnica e inspectora de radiocomunicación, siendo todos los gastos que se ocasionen por estos servicios sufragados por el concesionario.

Art. 13. El concurso para la adjudicación del servicio se anunciará por la Presidencia del Consejo de Ministros en la *Gaceta de Madrid*, dentro de los ocho días, a partir de la fecha de este decreto, con arreglo a las bases redactadas por la Junta técnica e inspectora de radiocomunicación y se celebrará antes de finalizar los cuatro meses siguientes a la fecha de la convocatoria, ante la Comisión ejecutiva de dicha Junta. Para tomar parte en el concurso, será necesario consignar previamente en la Caja de depósitos, a disposición de la Junta dicha en este artículo, la cantidad de 50.000 pesetas en valores del Estado, elevándose este depósito a 150.000 pesetas, en caso de adjudicación, como garantía del contrato.

Art. 14. El concurso versará sobre el capital de la entidad y plan técnico de instalación de la red y su funcionamiento; tipo máximo de interés por el capital desembolsado a percibir por la empresa; tipo anual de amortización; plazo de concesión; percepciones máximas por cuotas obligatorias; impuestos sobre material y publicidad intervención general del Estado y cualquier otra circunstancia relacionada con la garantía y solvencia de la entidad concesionaria, del mejor cumplimiento de sus obligaciones y de la eficacia del servicio.

Art. 15. Una vez efectuado el concurso, la Junta técnica e inspectora dictaminará sobre la adjudicación, en el término de sesenta días, y cumplido este requisito, el Gobierno hará la adjudicación del servicio apreciando libremente las proposiciones en todas sus circunstancias y conjunto, aceptando alguna total o parcialmente, modificándola o rechazándolas todas. Contra la resolución del Gobierno no se dorá recurso alguno.

Dado en Palacio a veintises de Julio de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(*Gaceta* del día 27 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR.

Núm. 847.

Excmo. Sr.: Para la eficacia de la labor de los Comités paritarios, se requiere la colaboración y el auxilio de las autoridades gubernativas, habi-

dos en cuenta los fines a los que se tiende y las deficiencias de organización de que adolecen todas las Instituciones originales, al ser implantadas, hasta que articulada en su integridad la organización corporativa nacional, sea menos precisa la asistencia de las autoridades, las que se podrán reintegrar a sus genuinas funciones; por ello, en estos momentos de iniciación requiérese la colaboración conjunta de cuantos desempeñan misiones oficiales tangentes a estos organismos, e interesado por el Ministerio del Trabajo y Previsión en Real orden de fecha 12 del mes corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido señalar, como deber de los Alcaldes Presidentes de todos los municipios españoles, el de facilitar la labor de los Comités paritarios, en cuanto se refiere a la inspección de sus acuerdos y curso de las citaciones y notificaciones, en aquellas localidades donde no existan entidades paritarias.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1929. —MARTINEZ ANIDO.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del día 1.º de Agosto.)

REAL ORDEN

Núm. 836.

Excmo. Sr.: Toda nuestra legislación sanitaria está inspirada en los principios de defensa epidemiológica que impidan la propagación de las enfermedades infecto-contagiosas y epidémicas. A estos efectos se ha establecido un régimen de prevención y defensa que obliga a mantener aislados los enfermos, a someter a prácticas de inmunización a los expuestos al contagio y a realizar las operaciones de desinfección de los locales y elementos que puedan vehicular el germen. Pero en ninguna disposición oficial se han señalado las garantías que debe exigirse a los cadáveres de los sujetos muertos a consecuencia de dichas enfermedades, salvo la prohibición de trasladarlos. Y como es indudable que en la materia muerta, cuando la defunción se produce por motivos de la naturaleza indicada, se encuentran elementos de positiva virulencia, que al eliminarse por los emuntorios, diseminan productos infectantes con evidente perjuicio para la salud pública, procede dictar las reglas a que deben someterse las manipulaciones y transportes de dichos cadáveres, ya que no puede serles de aplicación el régimen sanitario dispuesto para aquellos en que la muerte se produjo por enfermedades comunes.

Por las consideraciones expuestas, y con el fin de armonizar los intereses particulares con los que en todo momento corresponde defender a la Administración sanitaria,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Sanidad y Real Consejo del ramo, ha tenido a bien disponer.

1.º Que se consideren como enfermedades infecciosas, infecto-contagiosas y epidémicas, las siguientes: cólera, peste, fiebre amarilla, tífus exantemático, fiebre tifoidea y colitífus, disenteria, viruela, difteria, escarlatina, sarampión, meningitis cerebro-espinal epidémica, broconeumonía postcoqueluchoide, gripe, dengue, lepra, tuberculosis pulmonar, gangrena gaseosa, carbunco, tétanos y rabia.

2.º Los cadáveres de los individuos muertos a consecuencia de las enfermedades anteriores deberán ser inhumados en el cementerio del término municipal donde hubiere ocurrido el fallecimiento, sin que pueda autorizarse su traslado en ninguna forma.

Dichos cadáveres no podrán ser exhumados para su reihumación, antes de los seis años del fallecimiento, sometiéndose a las prescripciones sanitarias que se señalan en la Real orden de 4 de Junio de 1929 (Gaceta del 8) para los cadáveres exhumados antes de los tres años del fallecimiento.

3.º Los cadáveres de las personas fallecidas en el curso o a consecuencia de las enfermedades incluidas en el número 1.º, no podrán permanecer en los domicilios donde ocurra el fallecimiento más que dos horas durante el día y seis durante la noche como máximo, desde 1.º de Abril a 30 de Septiembre, y cuatro y doce horas, en las mismas condiciones, de 1.º de Octubre a 31 de Marzo, sin que pueda alegarse ninguna clase de excepciones.

Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, cuando el emplazamiento y condiciones de la casa, insuficiencia de capacidad o ventilación del domicilio, presentación rápida de descomposición cadavérica o por otra causa notoria de conveniencia sanitaria, el Subdelegado de Medicina, Inspector de Sanidad del distrito o el Inspector municipal Jefe de la oficina y Secretario de la Junta municipal de Sanidad, según se trate de poblaciones mayores o menores de 30.000 almas, estimase conveniente el traslado inmediato del cadáver al depósito del cementerio, lo ordenará a la familia y lo comunicará inmediatamente de oficio al Alcalde.

Estos cadáveres no podrán ser objeto de ninguna manipulación en lo que se refiere a la colo-

cación de vestiduras, deben ser envueltos en sábanas empapadas de soluciones antisépticas y puestos en féretros de madera blanda en cuyo fondo se haya colocado una capa de cal viva, de tres centímetros de espesor, que se colocará también sobre la envoltura del cadáver, formando una capa de dos centímetros de grueso.

4.º El traslado de estos cadáveres se hará directamente a los depósitos del cementerio, tan pronto haya transcurrido el plazo en que puedan estar en los domicilios o acuerde el funcionario de Sanidad correspondiente, conduciéndolos por las vías más cortas, en coches funerarios o en vehículos apropiados para este objeto.

Estos medios de transporte deberán ser objeto de una desinfección rigurosa a la terminación del servicio, cuya comprobación hará en todos los casos el Subdelegado de Medicina en funciones de Inspector municipal de Sanidad del distrito o del Inspector municipal, Jefe de la oficina de Sanidad municipal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1929.—MARTINEZ ANIDO.—Señor Director general de Sanidad.
(Gaceta del día 30 de Julio.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN
Núm. 1.822.

Ilmo. Sr.: El artículo 11 de la organización de los Servicios agropecuarios decretada en 20 de Junio de 1924, establece la intervención que los servicios agronómicos regionales o las Secciones agronómicas han de tener en la labor de las Cámaras y Sindicatos agrícolas.

Con posterioridad, la Real orden de 11 de Agosto de 1925, y muy recientemente la Real orden comunicada de este Departamento de fecha 15 del pasado Junio, robusteciendo substancialmente los preceptos legales, dictan reglas encaminadas a evitar posibles abusos que desvirtúen el espíritu de la legislación en la materia, concretando los términos de la intervención de dichas Secciones agronómicas en la labor de los Sindicatos agrícolas.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para el más exacto cumplimiento de lo prevenido en las reglas 1.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª de la Real orden de 11 de Agosto de 1925 y los apartados 3.º y 5.º de la del 15 del pasado Junio, se haga por los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas con el mayor detenimiento la coordinación

de las visitas de inspección a los Sindicatos agrícolas con todos aquellos otros servicios que requieran desplazamiento de personal, a fin de que se realicen dentro de las normas que determina la Real orden de 18 de Abril del corriente año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1929.—ANDES.—Señor Director general de Agricultura.

(Gaceta del día 31 de Julio.)

INSTITUTO NACIONAL DE 2.ª ENSEÑANZA DE SORIA.

Curso de 1928 a 1929.—Enseñanza no oficial.
Anuncio.

Los alumnos que teniendo hechos sus estudios privadamente para el Bachillerato desearle validez académica, por grupos, en este Instituto, deberán solicitarlo durante el mes de Agosto próximo, del Sr. Director de este Centro, en papel de 1'20 pesetas, especificando en la instancia detalladamente el grupo o grupos en que han de sufrir examen en la segunda quincena del mes de Septiembre próximo; abonando al hacer la matrícula, los derechos reglamentarios, que son: 12 pesetas en papel de pagos al Estado, por asignatura, y en metálico, 2'50 pesetas por derechos de expediente, cinco pesetas por derechos de prácticas, y tantos timbres móviles de 0'15 como grupos, más uno para el resguardo correspondiente.

Los alumnos que en la convocatoria anterior hayan sido suspensos, podrán convalidar su matrícula, para la convocatoria citada de Septiembre, bien de grupos o asignaturas, pagando el 10 por 100 de recargo sobre el importe total de la matrícula hecha, (Real orden de 7 de Julio de 1927). Dicho pago se hará en metálico.

Los alumnos oficiales que hayan sido suspensos en la convocatoria de Mayo último, pagarán el mismo recargo del 10 por 100, presentando las papeletas en la Secretaría de este Instituto, para la anotación correspondiente.

Los aspirantes a sufrir examen de ingreso, lo solicitarán en papel de 1'20, abonando cinco pesetas en papel de pagos al Estado, 2'50 en metálico por derechos de expedientes, y un timbre móvil de 0'15 para la papeleta de examen, acompañando a la instancia la partida de nacimiento y certificación de estar revacunado y no padecer enfermedad contagiosa.

Los exámenes se verificarán por el orden y en los días que se anunciarán en el tablón de edictos de este Instituto.

Lo que se anuncia por el presente, para conocimiento de los interesados.

Soria 31 de Julio de 1929.—El Secretario, José M.^a Cillero.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Emilio Laseca Hernandez, Recaudador de contribuciones en la zona de Aguaviva,

Hago saber: Que la recaudación rústica, urbana, industrial y cédulas personales y demás conceptos que están a mi cargo, correspondientes al tercer trimestre del año actual, tendrá lugar en los días del mes de Agosto y pueblos que a continuación se expresan:

Aguaviva, 29 y 30; Beltejar, 23 y 24; Blocona, 25 y 26; Radona, 23 y 30, y Utrilla, 27 y 28.

Los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas en el periodo voluntario, o sea hasta el día 15 inclusive del tercer mes de cada trimestre, quedan incursos en el apremio de único grado que llevaría consigo el recargo del 20 por 100 de la cuota, pero si hicieran efectiva ésta dentro del plazo comprendido, el recargo que habrán de satisfacer será solamente el del 10 por 100.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los Sres. Alcaldes y contribuyentes de los pueblos antes citados.

Buitrago 30 de Julio de 1929.—El Recaudador, Eusebio Laseca

Juzgados de primera instancia

SORIA

D. Manuel Vives Lasierra, Juez de instrucción de esta capital y su partido,

Por el presente hago saber: Que en la pieza de responsabilidades civiles, dimanantes de la causa instruída en este Juzgado con el número 43 de 1927, sobre hurto, contra Pedro Sanz Ayllón, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, los siguientes bienes embargados al mismo en dicha causa:

Dos camisas de hombre, valoradas en 2 pesetas; dos pares de calzoncillos, en 1 id.; dos sábanas regulares, en 6 id.; una colchoneta, en 1 id.; una manta, en 0'50 id.; un jergón con paja, en 2 id.; una tarima con cordelas, en 1'50 id.; dos mesas malas, en 1'50 id.; un arca vieja, en 2 id.; un banco malo, en 0'25 id.; dos nasas de paja mala, en 1 id.; una artesa, en 2 id.; un sombrero, en 2 id.; siete pucheros de barro, en 1'50 id.; dos cazuelas, en 0'50 id.; una palangana y una media fuente, en 1 id.; un cántaro y un botijo,

en 1 id.; un vaso, dos pocillos y una copa, en 1 id.; una taza, en 0'25 id.; una sartén pequeña, en 0'50 id.; dos canales, en 2 id.; estiércol natural, en 3 id.; leña, una carga, en 1 id., y una pala de madera, en 1 id.

Fincas rústicas en término de Estepa de San Juan.

1. Una finca en el sitio llamado Cerradas, de 11 áreas 27 centiáreas; linda al Norte y Este, camino, y al Sur y Oeste, linderos de Eugenio Monge; tasada en 25 pesetas.

2. Otra en el Pozo Hondo, de cabida tres áreas 39 centiáreas; linda al Norte, herederos de Eugenio Monge, al Este, ribazo, y al Oeste, yermo; en 5 pesetas.

3. Otra en Carro Ventosa, de cabida 17 áreas 27 centiáreas; linda Norte, yermo; Este, ribazo, y Sur y Oeste, herederos de Eugenio Monge; en 30 pesetas.

4. Otra en los Valles, de cabida cuatro áreas 13 centiáreas; linda Norte, una pared; Este, Pablo Monge; Sur, ribazo, y Oeste, con herederos de Atanasio Moreno; en 10 pesetas.

5. Otra en dicho sitio, de cabida 11 áreas 13 centiáreas; linda Norte y Este, pared, y Sur y Oeste, otra pared; en 15 pesetas.

6. Otra en la Cuesta de los Molinos, de 16 áreas 78 centiáreas; linda Norte y Este, camino de Ejea; Sur, ribazo, y Oeste, Juan García; en 4 pesetas.

7. Otra en el Juncarnelo, de cabida dos áreas 49 centiáreas; linda por todos los aires, yermo; en 2 pesetas.

8. Otra tras los prados Martimanez, de cabida 18 áreas dos centiáreas; linda Norte, herederos de Benito Alvarez; Este, Cipriano Sanz, y Sur y Oeste, ribazo; en 25 pesetas.

9. Otra en los Abutardales, de tres áreas 12 centiáreas; linda Norte, herederos de Abundio Moreno, y otros aires, yermo; en 5 pesetas.

10. Otra en las Ribarreras; linda Este, camino; Sur, Atanasio García, y Norte, barranquillo; en 10 pesetas.

11. Otra en el Carrascal, de 18 áreas de cabida; linda Norte, pared, y otros aires, yermos; en 20 pesetas.

12. Otra en la Mansorra, de cabida 33 áreas 54 centiáreas; linda Norte y Sur, yermos; Este, Benito Viguera, y Oeste, tierra yerma; en 25 pesetas.

13. Otra en el Borreguil, de cabida 11 áreas; linda Norte y Sur, Manuel Muñoz, y Este, herederos de Venancio Monge; en 15 pesetas.

14. Otra en dicho sitio, de cabida 15 áreas; linda Este, Luis Arancón; Sur, Ciriaco Monge, y Norte, vereda; en 12 pesetas.

15. Otra por cima del prado Monge, de cabida 11 áreas; linda Norte, Domingo Abad; Sur, Sebastián Fernandez, y Oeste, prado Monge; en 20 pesetas.

16. Otra en el prado de la Umbria, de cabida cinco áreas; linda Norte, Cipriano Sanz; Sur, pared; Este, camino Tejera, y Oeste, Camilo Campos; en 25 pesetas.

17. Otra en Cerrada Campanas, de 11 áreas de cabida; linda Norte, Beatriz Miguel; Sur, Domingo Abad; Este, Cipriano Sanz, y Oeste, la carrera; en 25 pesetas.

Total, 308'50 pesetas.

Los expresados bienes se sacan a la venta en pública subasta por término de veinte días y para cuyo acto que tendrá lugar el día 28 de Agosto próximo, a las once de su mañana, se hacen las advertencias siguientes:

1.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado el 10 por 100 efectivo del importe de tasación.

2.^a El remate podrá hacerse en calidad de cederlo a un tercero.

3.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación.

Dado en Soria a 20 de Julio de 1929.—M. Vives Lasierra.—P. S. M., Daniel Arnal.

D. Manuel Vives Lasierra, Juez de instrucción de esta capital y su partido,

Hago saber: Que en la pieza de responsabilidades civiles, dimanantes de la causa instruida en este Juzgado con el número 68 de 1927, sobre matrimonio ilegal, contra Domingo Lorenzo Serrano, se sacan a la venta en pública subasta y por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación, los siguientes bienes embargados al mismo en dicha causa:

Una máquina de taladrar hierro movida a brazo, en 40 pesetas; un fuelle de fragua de madera y badana, en 25 id.; un yunque de hierro con un banco de madera, en 10 id.; un sidecar usado, en 35 id.; un carro de mano con ruedas de bicicleta en uso, en 40 id.; dos bancos de carpintero de madera, en 20 id.; siete banquillos de madera, en 20 id.; un armario pequeño de tener herramienta, en 5 id.; dos armarios de id. viejos, en 40 id.; un tornillo de hierro id., en 10 id.; seis tenazas de fragua de hierro usadas, en 6 id.; nueve martillos distintos usos, en 10 idem; tres mazos de madera, en 2 id.; unas tijeras de corchar chapa de mano, en 10 id.; un torno de coche nuevo, en 15 id.; un juego de llaves de tubo, en 3 id.; siete llaves fijas y una crecen, en

3 id.; once limas y dos raspas, en 10 id.; doce formones y gubias, en 12 id.; dos cuchillas de bolas, en una id.; veintiseis punteros y cinceles, en 6 id.; trece mechas, en una id.; dos tenazas de arrancar clavos, en una id.; dos ruletas, una de hierro y otra de madera, en 2 id.; un gato de hierro, en 2 id.; un berbiquí, en una id.; cuatro limas pequeñas para madera, en una id.; dos sierras de armazón, en 5 id.; cuatro transpuntines, en 60 id.; un baul viejo, en una id., siete visagras de metal para capot, en 60 id.; cuatro cojinetes y tres ejes, para dar vuelta a los aros, en 20 id.; herraje para una capota, en 15 id.; catorce limas de cristal para coches, en 70 id.; dos canaletes de metal para ventana de coche, en 5 id.; una bomba de automovil, en 7 id.; treinta y tres bisagras de automovil, en 40 id.; veinticinco escuadras para ventanillas, en 3 id.; once abrazadoras para ballestas, en 5 id.; dos articulaciones para parabris, en 7 id.; dos escuadras, un cartabón y dos reglas de madera, en 4 id.; un plano de madera para dibujo, en 40 id., recortes de madera, en 5 id.; siete troncos de madera, en 15 id.; ocho kilos de metal viejo, en 3 id.; cincuenta tornillos de 70 por 7 milímetros, en 3 id.; recortes de chapas viejas 40 kilos, en 4 id.; hierro viejo 4 arrobas, en 3 id.; nueve cerrajas usadas, en 9 id.; cuatro tapacubos de metal, nuevos, para coches, en 20 id.; siete kilos hierro colado para soldadura autógena, 15 id.; dos metros de rail de hierro, en 10 id.; dos riestras de coche de punto viejas, en 2 id.; un faro de automovil viejo, en 2 id.; dos aceiteras de hojadelata, en 2 id., y medio kilogramo de cola para pegar, en una id.

Los expresados bienes se sacan a la venta en pública subasta por término de veinte días y para cuyo acto que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 28 de Agosto próximo a las doce de su mañana, se hacen las advertencias siguientes:

1.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del importe de tasación.

2.^a El remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

3.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación.

Dado en Soria a 28 de Julio de 1929.—M. Vives Lasierra.—P. S. M., Daniel Arnal.

ALMAZAN

D. Jacinto Garcia-Monge y Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se ha trami-

tado sumario con el número 32 del corriente año, por uso de nombre supuesto y tenencia ilícita de armas, contra el procesado Gregorio Castillo Martínez, en cuya pieza de responsabilidad civil y para responder de las que pudieran derivarse como pecuniarias por dicha causa, le ha sido embargado entre otros bienes, el semoviente que se detalla a continuación:

Un caballo de unos tres años, capa castaña alazana, con la marca, castrado, con su montura y cabezal, el cual semoviente, con los arreos citados, ha sido apreciado por peritos competentes, en la suma de 350 pesetas.

En dicha pieza de responsabilidad, y por haber optado el procesado por la venta de dicho semoviente, en resolución de esta fecha, he acordado sacarlo con sus arreos a pública subasta, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado, a las doce en punto del día 16 del actual, bajo las siguientes condiciones:

Primera. No se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del avalúo de dicho semoviente.

Segunda. Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el importe, al menos, del 10 por 100 del tipo que sirve para la subasta.

Tercera. Se hace saber a los que deseen ser licitadores, que el referido caballo se encuentra depositado en poder de D. Marcelino Hernández, con domicilio en Almazán, plazuela de Santa María, donde pueden examinarlo, desde esta fecha a la de la celebración de la subasta.

Y para conocimiento del público se fija el presente y otro de igual tenor que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Almazán 1.º de Agosto de 1929.—Jacinto García-Monge y Martín.—El Secretario,

MEDINACELI

Por la presente se notifica y emplaza al procesado Pedro de la Llana Vicente, en causa que se sigue por robo, con el número 13 del año actual, para que comparezca ante este Juzgado con objeto de notificarle el auto de terminación de dicho sumario; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho; igualmente para que en el plazo de diez días siguientes al en que esta requisitoria aparezca inserta en los periódicos oficiales, comparezca ante la Audiencia provincial de Soria a usar de sus derechos, requiriéndole para que nombre Abogado y Procurador que le defienda y represente respectivamente, y caso, de así no hacerlo, se le nombrarán los que por turno de oficio les corresponda.

Medinaceli 29 de Julio de 1929.—El Secretario habilitado, Francisco Ramos.—Luis Arense.

BURGO DE OSMA

D. Francisco Palanco Romero, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente, hago saber a Gaudencio Garate Llorente, vecino que fué de Rejas de San Esteban, y de ignorado paradero, que en este Juzgado obra a su disposición la parte superior de papel de pagos al Estado correspondiente al reintegro al Tesoro, en la causa que se le siguió con el núm. 88 de 1923, sobre robo.

Dado en la villa del Burgo de Osma a 24 de Julio de 1929.—Francisco Palanco.—De su orden, Francisco Romero.

Juzgados municipales

VELDEPRADO

Declarado desierto el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente a día 24 de Mayo último, para la provisión en propiedad de la Secretaría de este Juzgado municipal, se anuncia a concurso libre por término de 15 días a contar desde su inserción en dicho periódico oficial.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas y reintegradas, al Sr. Juez de instrucción de Agreda.

Valdeprado 13 de Julio de 1929.—El Juez municipal, Blas Pascual.

ARANCON

Por hallarse servidas interinamente las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncian vacantes para su provisión en propiedad, por término de 30 días; los aspirantes dirigirán sus instancias al Sr. Juez de primera instancia de este partido de Soria, desde que aparezca el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia; advirtiéndose, que dichas plazas no tienen otra remuneración que los derechos de arancel.

Arancón 11 de Julio de 1929.—El Juez municipal, Policarpo García.

ALDEALPOZO

Por orden de la Superioridad, nuevamente se anuncian vacantes la Secretaría del Juzgado municipal de este término y su suplente, para proverlas por concurso libre de aspirantes, sin otro haber que los derechos de arancel.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Juez de instrucción de este partido de Agreda, en el plazo de 30 días, contados desde la aparición de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Aldealpozo 6 de Julio de 1929.—El Juez municipal, Máximo Laseca.